

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 110 BIS, EL ARTÍCULO 110 TER, ARTÍCULO 110 QUÁTER, ARTÍCULO 110 QUINQUIES; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO XIX, EL ARTÍCULO 111 EN SU FRACCIÓN III, EL ARTÍCULO 117 EN SU PRIMER PÁRRAFO; TODOS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 110 bis, el artículo 110 ter, artículo 110 quáter, artículo 110 quinquies; se reforma el Título del Capítulo XIX, el artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo; todos, de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de junio de 1977 Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 se establece el concepto de “Servicios de Protección Civil”, entendiéndose como tal “el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia”. Dichas tareas son las siguientes: servicio de alarma; evacuación; habilitación y organización de refugios; aplicación de medidas de oscurecimiento; salvamento; servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares de protección; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; servicios funerarios de urgencia y asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia.

En México, el 24 de enero de 1983 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I, que complementa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Publicando en el mismo medio oficial el 23 de abril del mismo año el decreto de promulgación.

Derivado de los sismos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, el 9 de octubre de ese año se creó el Comité de Prevención de Seguridad Civil, para que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática auxiliara a la Comisión Nacional de Reconstrucción, como órgano encargado de estudiar y proponer todas las acciones relativas a la seguridad, participación y coordinación de la acción ciudadana, en caso de desastre.

El 6 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil, en el que se concibe a dicho Sistema como un instrumento eficaz para el logro de la conservación por cada mexicano, de su integridad física, posesiones y derechos, mediante un conjunto organizado y sistemático de estructuras y acciones que realicen los sectores público, social y privado para prevenir, controlar o disminuir los daños que puedan ocasionar los desastres que la sociedad mexicana deba afrontar en el futuro.

El territorio michoacano está expuesto a un alto nivel y a una gran variedad de peligros generados tanto por fenómenos naturales como por la propia actividad humana. Dado sus características topográficas como geográficas, terremotos, inundaciones y tormentas suelen presentarse con relativa frecuencia, afectando principalmente a aquellos sectores que, por sus condiciones sociales y económicas, se encuentran más vulnerables, por lo que es un claro ejemplo de que la prevención y, fundamentalmente un esquema sólido de infracciones y sanciones, deben ser prioritarios ya que con esto se fortalecería el sistema de cumplimiento en las obligaciones a la Ley de Protección Civil.

Actualmente encontramos que en nuestra Ley de Protección Civil carece del concepto y aplicación de la queja, por lo cual, es necesaria que se incluya en nuestra legislación, ya que debe ser un derecho de toda persona el presentar una queja por escrito sobre hechos, actos u omisiones que puedan producir daño en su persona o la de terceros, sus bienes o el entorno, derivado del incumplimiento de medidas preventivas que generen riesgos en la materia de la presente iniciativa.

Asimismo, existe un opaco señalamiento de las infracciones que se pueden dar, debido al incumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, lo cual genera un efecto negativo en el ordenamiento territorial, y en los bienes ante

los fenómenos perturbadores, fundamentalmente en los sectores de población más vulnerable. En ese mismo sentido, la Ley de Protección Civil carece de un apartado de infracciones y quejas, por lo que se convierte esta omisión en una de sus debilidades.

Resulta obligado, por tanto, establecer con puntualidad en la Ley de Protección Civil este apartado sobre qué acciones se consideran como infracciones leves e infracciones graves, así como el concepto de la queja, su procedencia y sus tiempos, con ello aunara lograr una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento infortuito.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. se adiciona el artículo 110 bis, el artículo 110 ter, artículo 110 quáter, artículo 110 quinquies; se reforma el Título del Capítulo XIX, el artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo XIX

Medidas de Seguridad, Queja, Infracción y Sanción

Artículo 110 bis. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o por medios electrónicos ante la Coordinación Estatal o las coordinaciones municipales, por hechos, actos u omisiones que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes o el entorno, derivado del incumplimiento de medidas preventivas que generen riesgos en la materia de la presente Ley, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 110 ter. Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio de la persona quejosa, cuidando en todo momento la confidencialidad de los datos personales proporcionados por el quejoso, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, actos u omisiones motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 110 quáter. La Coordinación Estatal o Municipio, a más tardar dentro de los diez días

hábiles siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento de la o el quejoso, el trámite que se haya dado.

En caso de que la información derivada de la queja sea muy extensa, se dará una prórroga de cinco días hábiles extras a la fecha límite de respuesta.

Artículo 110 quinquies. Las infracciones se consideran en graves y leves.

Se consideran infracciones graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

- I. Actuaciones en las que medie dolo o imprudencia temeraria que, producidas en situación de emergencia o desastre, originen graves daños a las personas o bienes;
- II. No adoptar, quien estuviere obligado a ello, las medidas establecidas en los programas de protección civil, cuando ello origine graves daños a las personas o bienes;
- III. Impedir u obstaculizar gravemente la actuación y el correcto desempeño, así como la implementación de protocolos durante las emergencias o desastres;
- IV. El incumplimiento por parte de los medios de comunicación social de la obligación de transmitir los avisos, las instrucciones y las informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil;
- V. No contar con los programas de protección civil aplicables.
- VI. El incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas y la omisión de las medidas de prevención establecidas en las normas generales o en las autorizaciones o licencias, cuando disminuyan gravemente el grado de seguridad exigido;
- VII. Falsar los estudios complementarios de análisis de riesgos solicitados previamente a la aprobación del planeamiento urbanístico.
- VIII. Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad competente en materia de protección civil al activarse un plan de emergencia, de desastre o declarada la misma;
- IX. La omisión de las medidas de prevención establecidas por la legislación específica y el incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas, siempre que no constituyan falta grave;
- X. No adoptar los instrumentos de planificación preceptivos en materia de autoprotección o emergencia interior;
- XI. La carencia de los contratos de seguros exigidos o la inadecuación y/o insuficiencia de dichos contratos de seguros para la cobertura de los riesgos;

XII. Negarse a realizar, sin causa justificada las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situación de activación de un plan de emergencia;

XIII. No acudir a la llamada de movilización, las personas adscritas a servicios asignados a un plan y los miembros de las entidades de voluntariado de protección civil, tras la activación de un plan por la autoridad competente de protección civil;

XIV. Denegar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil; y,

XV. Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección, o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.

Se consideran infracciones leves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

I. El incumplimiento de la obligación de colaboración en situaciones de emergencia;

II. No seguir ni respetar las medidas y las instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros;

III. No acudir, los miembros de los servicios afectados y de las entidades de voluntariado, a la llamada de movilización en caso de simulacro;

IV. Denegar información a los ciudadanos sobre aspectos de la planificación de protección civil que les afecten de manera directa y sobre la que requieran sobre riesgos previstos y las medidas a adoptar;

V. Realizar al teléfono de emergencias llamadas alertando de falsas emergencias, con datos engañosos o que de cualquier otra manera perturben el eficaz funcionamiento del servicio;

VI. No ajustarse al plan de continuidad de operaciones;

VII. No comunicar a la Coordinación Estatal de los programas aplicables de protección civil; y

VIII. Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 111. La Coordinación Estatal y las Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

I a la II. ...

III. Multa: que podrá ir de 25 veces (sic) valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta 2500 veces dicho valor, basándose en la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Las multas generarán un ...

Para exigir el cumplimiento de multas ...

En casos de reincidencia ...

Artículo 117. Los particulares que se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones, entre empleados y usuarios, estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno, en los términos que establezca esta Ley, su Reglamento y la normatividad municipal aplicable; el cual, deberá de presentarse ante la autoridad estatal y la autoridad municipal competente, requisito sin el cual, su licencia de operación o de funcionamiento no será expedida, y en su caso revocada, por la autoridad municipal competente. Las Unidades Internas, se integrarán con personal debidamente capacitado que labore en dichos establecimientos.

Los inmuebles que en promedio reciban una cantidad menor de personas a la estipulada ...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 29 veintinueve días del mes de mayo de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



